

hacer mencion de las cargas que pesen sobre el derecho que se inscriba.

Art. 48. Hecha la descripcion de una finca, en su inscripcion de propiedad no se repetirá en las demás inscripciones ó anotaciones que se hagan relativas á la misma, siempre que de los mismos títulos presentados para ellas resulten designados de igual manera, la situacion, la medida superficial y los linderos; pero se citarán el número de la finca, el de la inscripcion y el fóllo y libro del registro en que se halle dicha descripcion, añadiendo en seguida todas las demás circunstancias que la completen y aparezcan de los mismos títulos presentados.

Art. 49. Siempre que se inscriba, en cualquiera concepto que sea, algun derecho constituido anteriormente sobre un inmueble, como censo, hipoteca, usufructo ú otros semejantes, se expresará la fecha de su constitucion, el nombre del constituyente y los gravámenes especiales con que se hubiere constituido, si fueren de naturaleza real.

Art. 50. Si dichos gravámenes resultaren de la inscripcion primitiva del derecho, las posteriores sólo contendrán una indicacion de ellos, con la referencia correspondiente á dicha inscripcion. Si no existiere ésta, se expresará así.

Art. 51. La cesion del derecho de hipoteca y de cualquiera otro real, se hará constar por medio de una nueva inscripcion que se remitirá á la primera, citando su número y fóllo, los nombres del cedente y cesionario y las demás circunstancias que resulten del título de cesion, y sean comunes á todas las inscripciones.

Art. 52. El cesionario de cualquier derecho inscrito, deberá inscribir la cesion á su favor, siempre que éste resulte de escritura pública. Si se verificare la cesion ántes de estar inscrito el derecho á favor del cedente, podrá el cesionario exigir, juntamente con la suya, la inscripcion á favor de su causante.

Art. 53. Subrogado el cesionario en el lugar del cedente, la inscripcion de éste surtirá respecto al otro, todos sus efectos desde su fecha.

Art. 54. Cuando en alguna testamentaria ó concurso, se adjudiquen bienes inmuebles á uno de los partícipes ó

acreedores, con la obligacion de emplear su importe en pagar deudas ó cargas de la misma herencia ó concurso, se inscribirán dichos bienes á favor del adjudicatario, haciéndose mencion literal de aquella obligacion.

Art. 55. Los herederos y legatarios no podrán inscribir á su favor bienes inmuebles ó derechos reales, que no hubieren inscrito sus causantes. Los que se hallen en este caso, se inscribirán á nombre del difunto, ántes de serlo á favor de la persona á quien se hayan adjudicado.

Art. 56. Inscrito en el registro cualquier título traslativo del dominio de los inmuebles, no podrá inscribirse ningun otro de fecha anterior, por la cual se trasmita ó grave la propiedad del mismo inmueble.

Art. 57. La prohibicion contenida en el artículo que precede, se entiende sin perjuicio de la facultad que, segun la misma ley, tengan los dueños de inmuebles ó derechos reales, para registrar los títulos que oportunamente no hubieren presentado; pero en las inscripciones de esta especie, se hará mencion de dicha circunstancia, ántes de expresarse la conformidad de ellas con los documentos de su referencia.

Art. 58. La calificacion que hagan los registradores de la legalidad de los títulos ó de la representacion, segun lo prevenido en el art. 3,348 del Código civil, se entenderá limitada para el efecto de negar ó admitir la inscripcion, y no impedirá ni preocupará el juicio que pueda seguirse en los tribunales, sobre la nulidad del mismo título ó sobre la falta de representacion, á ménos que llegue á dictarse sentencia que cause ejecutoria.

Art. 59. Si de la ejecutoria que en dicho juicio recayere, resultare que fueron mal calificados el título ó la representacion, el registrador hará la inscripcion ó cancelará la que hubiere hecho conforme á la ejecutoria, tomando el nuevo asiento, la fecha del de presentacion del título que hubiere dado lugar al incidente.

Art. 60. El registrador considerará como falta de legalidad en las formas extrínsecas de los documentos ó escrituras cuya inscripcion se solicite, conforme á lo prevenido en el art. 3,348 del Código civil, todas las que afecten á su

validez, según las leyes que determinan la forma de los instrumentos públicos, siempre que resulten del texto de los mismos documentos ó escrituras.

Art. 61. Para los efectos del artículo que precede, se entenderán comprendidos en el citado art. 3,348 del Código civil, los documentos ó escrituras que no expresen ó expresen sin la claridad suficiente, cualquiera de las circunstancias que según la misma ley debe contener la inscripción, bajo pena de nulidad.

Art. 62. La disposición del artículo anterior no surte más efectos que el de suspender el registro, y de ninguna manera contradice lo prescrito en el repetido art. 3,348 del Código civil y en el 59 de este Reglamento.

Art. 63. Los jueces y tribunales ante quienes se alegare la nulidad de una inscripción, darán conocimiento al registrador respectivo.

Art. 64. El registrador, el mismo día en que reciba el oficio del juez, pondrá una nota marginal á la inscripción reclamada, en esta forma:

“Reclamada la nulidad por D. N.....en el juzgado de.....escribanía de.....(Fecha y media firma.)”

Art. 65. Si se desechase la reclamación de nulidad, también pondrá el juez en conocimiento del registrador, la ejecutoria que así lo declare, á fin de que cancele la nota marginal que queda referida, por otra inmediata, diciendo:

“Desechada la reclamación de nulidad indicada en la nota que precede, por ejecutoria (de tal fecha.) (Media firma y fecha.)”

Art. 66. Declarada la nulidad de una inscripción, mandará el juez cancelarla y extender otra nueva en la forma que proceda, según la ley.

Art. 67. Esta nueva inscripción no surtirá efecto sino desde su fecha.

DE LA RECTIFICACION DE LOS ACTOS DEL REGISTRO.

Art. 68. Cualquiera de los interesados en una inscripción del Registro, que advirtiere en ella error material ó de concepto, podrá, de acuerdo con los demás, pedir su recti-

ficación al registrador, y si éste no conviniera en ella, ó la contradijese alguno de los interesados, podrá ocurrir al juez con igual petición.

Art. 69. El juez declarará y el registrador reconocerá en su caso, el error de concepto, solamente cuando sin duda alguna lo hubiere; en este caso se verificará la rectificación, haciendo un nuevo asiento con presencia del título primitivo.

Art. 70. Cuando el error resultare de la expresión vaga ó inexacta del concepto, en el título, y de haberlo entendido el registrador de un modo diferente de los interesados, no declarará el juez dicho error ni lo rectificará el registrador; mas quedará á salvo á las partes su derecho, bien para que se declare judicialmente la inteligencia del contrato, bien para celebrar otro nuevo en que se exprese con mayor claridad el concepto dudoso.

Art. 71. Verificada la rectificación de una inscripción ó cancelación en el Registro, se rectificarán también los demás asientos relativos á ella que se hallen en los demás libros, si estuvieren igualmente equivocados.

DE LA PUBLICIDAD DEL REGISTRO.

Art. 72. La manifestación del registro que dispone el art. 2,040 del Código civil, se hará á petición verbal del interesado en consultarlo, siempre que indique claramente las fincas ó los derechos cuyo estado pretenda averiguar.

Art. 73. Los libros del registro no se pondrán de manifiesto á los que lo soliciten, sino durante el tiempo que el registrador no los necesite para el servicio de la oficina.

Art. 74. Los particulares que consulten el registro, podrán sacar de él las notas que juzguen convenientes para su propio uso; pero sin copiar los asientos ni exigir de la oficina auxilios de ninguna especie, más que la manifestación de los libros.

Art. 75. Las certificaciones de asientos de todas clases, relativas á bienes determinados, comprenderán todas las inscripciones de propiedad verificadas en el periodo respectivo, y todas las inscripciones y notas marginales de dere-

chos reales, impuestos sobre los mismos bienes en dicho periodo, que no estén canceladas.

Art. 76. Las certificaciones de asiento de clase determinada, comprenderán todos los de la misma que no estuvieren cancelados, con expresion de no existir otros de igual clase.

Art. 77. Las certificaciones de inscripciones hipotecarias á cargo de personas señaladas, comprenderán todas las constituidas y no canceladas, sobre todos los bienes cuya propiedad estuviere inscrita á favor de las mismas personas.

Art. 78. En las certificaciones de que tratan los tres artículos anteriores, y en las de no existir asientos de especie determinada, sólo se hará mencion de las canceladas, cuando el juez ó los interesados lo exigieren.

Art. 79. Cuando las solicitudes de los interesados ó los mandamientos de los jueces no expresaren con bastante claridad y precision la especie de certificacion que se exija de los bienes, personas ó periodos á que ésta ha de referirse, devolverá el registrador las solicitudes con el decreto marginal siguiente:

“Dense más antecedentes;” y los mandamientos con un oficio, pidiendo dichos antecedentes al juez.

Art. 80. En igual forma procederá el registrador, siempre que tuviere duda sobre los bienes ó asientos á que deba referirse la certificacion, aunque los mandamientos ó solicitudes estén redactadas con la claridad debida, si por cualquier circunstancia imprevista fuere de temer error ó confusion.

Art. 81. Cuando en la solicitud ó mandamiento no se expresare si la certificacion ha de ser literal ó en relacion, se dará literal.

Art. 82. Los mandamientos judiciales y las solicitudes que tengan por objeto la expedicion de certificaciones, luego que éstas se extiendan, á continuacion se devolverán á los jueces ó á los interesados en su caso.

Art. 83. Siempre que deba comprenderse en las certificaciones un asiento de presentacion, por hallarse pendiente de inscripcion el título á que se refiera, se copiará literal-

mente, cualquiera que sea la forma en que se extienda el resto de la misma certificacion.

Art. 84. Cuando alguno de los asientos que deba comprender la certificacion, estuviere rectificado por otro, se inscribirán ambos á la letra.

Art. 85. Las solicitudes y las certificaciones se escribirán en el papel timbrado correspondiente, segun las leyes que rijan sobre la materia.

Art. 86. Aunque los asientos de que deba certificarse, se refieran á diferentes fincas ó personas, se comprenderán todos en una misma certificacion, á ménos que el interesado pretenda que se le den de ellos certificaciones separadas.

Art. 87. Los encargados del Registro público se sujetarán en el cobro de honorarios á la siguiente

TARIFA.

INSCRIPCIONES.

I. Por toda inscripcion que se haga en cualquiera de las cuatro secciones ó rectificacion de inscripcion, cuando no sea ocasionada por culpa del registrador, siempre que se trate de finca urbana y que ésta sea una sola, cobrarán dos pesos.

II. Si se tratare de finca rústica, y ésta fuere una sola, tres pesos.

III. Si la inscripcion se refiere á dos ó más fincas urbanas, cobrarán un peso por cada una de las que excedan de la primera; y un peso cincuenta centavos, si se tratare de finca rústica.

IV. Por el exámen del título objeto de la inscripcion, no cobrarán derecho alguno, si sólo contiene cinco fojas ó ménos. Si pasare de ese número, cobrarán diez centavos por cada una de las que vieren.

V. Si la inscripcion se hiciere á virtud de diferentes títulos y no de uno sólo, cobrarán á más de lo dicho, un peso por cada uno de los títulos que excedan del primero.

CANCELACIONES Y ANOTACIONES.

VI. Por toda cancelacion ó anotacion que se haga en los libros del Registro público, ó en los protocolos ó documentos que estén á cargo del registrador, cobrarán dos pesos.

VII. Si para hacer las cancelaciones ó anotaciones, tuvieren que imponerse de otros documentos distintos del que se trata de cancelar, como subrogaciones de créditos, poderes ú otros, cobrarán además un peso, cualquiera que sea el número de fojas, siempre que no pasen de diez, y diez centavos por cada una de las que excedieren.

VIII. Si á solicitud del interesado, el registrador extendiere la constancia en virtud de la cual ha de hacerse la cancelacion ó anotacion, cobrará un peso por ese trabajo.

IX. Por los avisos de cancelaciones ó anotaciones que conforme á la ley deban dar á las oficinas de rentas, no cobrarán derecho alguno.

X. Por los avisos de cualquiera especie que dieren á las oficinas de rentas ú otras, á solicitud de los interesados, cobrará de uno á tres pesos, segun el menor ó mayor trabajo que tuvieren.

CERTIFICADOS.

XI. Por todo certificado relativo á la inscripcion de una finca en la seccion de propiedad, cobrarán un peso por cada partida que á dicha finca se refiera, siempre que el interesado precise con exactitud la partida de que se trate. Si no la precisare, cobrarán además un peso por el registro que hiciere de cada año ó parte de año.

XII. Por todo certificado relativo á inscripcion hipotecaria, cobrarán un peso por cada partida que contenga, siempre que se precise por el interesado. Si no se precisare, cobrarán además un peso por el registro que hicieren de cada año ó parte de año.

XIII. Por todo certificado de libertad de gravámenes, siempre que se refiera á un periodo que no exceda de diez años, cobrarán cuatro pesos.

XIV. Si excediere de diez años, cobrarán veinte centavos por cada uno de los que excedan, cualquiera que sea su número.

XV. Si el certificado no se refiere á una sola finca, cobrarán los mismos derechos, tantas veces, cuantas sean las fincas de que se trate; pero si el registro se hiciere tratándose de dos ó más fincas, por las mismas personas y en los mismos periodos, sólo aumentarán dos pesos por la segunda finca y un peso por cada una de las siguientes.

XVI. Si en el certificado se hiciere constar que la finca ó fincas no reportan gravámen alguno, fuera de los que exprese el mismo certificado determinadamente, cobrarán, además, dos pesos por cada uno de los gravámenes de que se haga relacion, ó cuya partida se inserte á la letra.

XVII. Si el registrador tuviere que fijar con vista de los títulos, las personas por quienes deba hacerse el registro, y señalar las épocas en que deba hacerse, por no precisar el interesado esos datos, cobrará dos pesos cincuenta centavos por este trabajo, cualquiera que sea el número de fojas de que tuviere que imponerse.

XVIII. Por todo certificado de cada inscripcion relativa á arrendamientos, cobrarán á razon de un peso por cada foja ó parte de foja que contenga, siempre que se precise la partida de que se trate. Si no se precisare, cobrarán además un peso por cada año ó parte de año, en que se hiciere la busca respectiva.

XIX. Por todo certificado relativo á inscripcion de sentencias, cobrarán un peso por cada foja que contenga, siempre que se designe con exactitud la partida de que se trate. Si no se designare, cobrarán además un peso por cada año ó parte de año en que se hiciere la busca respectiva.

XX. Si para extender el certificado, tuvieren que hacer extracto ó relacion de algun documento, cobrarán un peso por cada foja que el extracto contenga, y diez centavos por cada foja de cualquier documento de que tuvieren que imponerse para hacer el extracto ó relacion.

TESTIMONIOS Y COPIAS CERTIFICADAS.

XXI. Por todo testimonio ó copia certificada, cobrarán á más del honorario de un peso por cada año ó parte de año en que se hiciere la busca respectiva, dos pesos por el primer pliego y un peso por cada uno de los siguientes.

XXII. Si para expedir el testimonio, tuvieren que hacer extractos ó relacion de algun documento, cobrarán el honorario fijado por la fraccion XX.

XXIII. Si el testimonio comprendiere únicamente determinadas constancias, cobrarán por designarlas dos pesos cincuenta centavos; y diez centavos por cada foja de que tuvieren que imponerse.

XXIV. Si los testimonios fueren de documentos pertenecientes al archivo de tierras y aguas, aumentarán un 50 p^o sobre los derechos asignados en las fracciones anteriores.

BUSCAS DE ANTECEDENTES.

XXV. Por buscar documentos cobrarán un peso por cada año ó parte de año, siendo uno sólo el escribano á quien pertenezca el protocolo en que se hiciere la busca.

XXVI. Si la busca se hiciere en los protocolos de diferentes escribanos, cobrarán un peso por cada escribano, aun cuando se trate del mismo año.

XXVII. Si la busca se hiciere en el antiguo archivo llamado de "Tierras y aguas," cobrarán dos pesos por cada libro ó parte de libro que registraren, cualquiera que sea el número de fojas que contuvieren.

XXVIII. Si se hiciere en legajos ó documentos sueltos, cobrarán á razon de dos pesos, si la busca comprendiere de una á cien fojas, y dos pesos por cada doscientas fojas ó fraccion menor, despues de lo asignado por las primeras cien fojas.

PREVENCIONES GENERALES.

XXIX. El importe de los timbres, gastos de escri-

biente á razon de setenta y cinco centavos por pliego comun de veinte líneas por cara, ó de un peso cincuenta centavos si se tratare de documentos del archivo de tierras y aguas, y los demás que se hagan de una manera extraordinaria y para el despacho de determinado negocio, se pagarán por separado, por las partes.

XXX. Por las consultas y dictámenes que dieren en los negocios, cobrarán dos pesos si no pasaren de uno hora, siendo de palabra, ó á razon de cinco pesos, si fueren por escrito.

XXXI. Los registradores, al pasar la cuenta de sus derechos, citarán siempre en cada partida, la fraccion de este arancel en que la funden.

XXXII. Los honorarios fijados en el presente arancel, deberán cobrarse por todo acto que se practicare dentro del despacho en las horas ordinarias, que serán de nueve de la mañana á la una de la tarde, y de tres á cinco de la tarde. Si á instancia del interesado el registrador ejecutare algun trabajo fuera del despacho ó fuera de esas horas, no habiéndose vencido el término que el Reglamento le señala para el despacho de cada negocio, tendrá derecho de cobrar la cantidad que convenga con el interesado.

XXXIII. Todo certificado ó testimonio, será expedido dentro del término de tres dias, si sólo contiene dos pliegos, concediéndose un dia por cada pliego de exceso. El mismo término de tres dias tendrán para hacer cancelaciones ó anotaciones.